



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 371

La apoderada judicial de la demandante, arriba al correo electrónico de este despacho judicial, nuevo avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de febrero 22 de 2023, con el fin de que se corra traslado a las partes dentro del proceso y se continúe con el trámite.

En primer lugar, es preciso memorar que, el extremo activo ya aportó un dictamen pericial con el escrito introductor, de julio 08 de 2021, del cual se ordenó correr traslado al demandado en el auto admisorio, por diez (10) días, quien se allanó a las pretensiones formuladas, teniéndose como único avalúo, el allegado por la parte demandante, ante lo cual ninguno de los extremos de la litis manifestó reparo alguno, esto, de acuerdo al inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P. que presenta como requisito formal de la demanda *“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*

En línea, el inciso 1° del artículo 411 del referido Estatuto Procesal dispone: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita, al ordenar el traslado de un nuevo avalúo, se cercenaría el derecho de los comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.

Ahora, de la lectura de los cánones que regulan las formas propias del remate previstas para el proceso ejecutivo, la actualización solo procede en los casos contemplados en el artículo 457 del referido Estatuto Procesal, no obstante, se reitera que, las partes pueden prescindir de él, si señalan de común acuerdo el valor del bien.

Así las cosas, se advierte que, dentro del presente proceso, no se ha realizado la primera

REFERENCIA: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA ROCHA MERA
DEMANDADO: PATRICIA ROCHA MERA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00055-00

licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate.

Así las cosas, no es esta la etapa procesal para aportar un nuevo avalúo y por lo tanto, se rechazará de plano la anterior solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado de nuevo avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de febrero 22 de 2023 aportado por la apoderada judicial de la demandante, por no enmarcarse en los supuestos de que tratan los artículos 411 del C. G del P., ni en lo dispuesto por el 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS
JUEZ 1

76-001-31-03-008-2022-00055-00
05